

PROYECTO DE REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCION AMBIENTAL

MUNICIPIO DE CÓRDOBA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (SEPTIEMBRE 2015)

PRIMERO: Que las diversas modificaciones que han tenido objeto en el marco general Jurídico Ambiental del país así como las nuevas Normas Oficiales Mexicanas, han vuelto obsoleta la reglamentación municipal existente en la materia.

SEGUNDO: Que es indispensable establecer nuevas estrategias, esquemas de autorregulación y líneas de acción, debidamente conceptualizadas y apegadas a derecho, de tal manera que se pueda garantizar el desarrollo sustentable y protección de los recursos naturales del municipio.

TERCERO. Que la actuación de la Administración Pública Municipal y de la ciudadanía, debe de estar normada y regulada, con apego a la legalidad y Derecho; por lo que, en consecuencia, sus dependencias deben contar con un marco regulatorio legítimo y transparente que a la vez proteja los intereses públicos y la seguridad jurídica de los gobernados.

CUARTO: Que conforme a lo establecido por: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 fracciones I, II y III inciso i); La Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, artículo 71 Fracción I, XII y XIII; la Ley Orgánica del Municipio Libre, Artículos 34 y Artículo 35 Fracción. XIV; el Artículo 36 Fracción XVII y Artículo 76 del Código Hacendario para el Municipio de Córdoba, Apartado I, II fracción XII, XVIII, y Artículos 9, 10, 12, 14 Fracción I, III, IV, V Artículo 15, 16, 30, 66 Fracción I, II, IV, V, VII, VIII y XVIII, artículos 1, 3 primero párrafo, fracción III inciso i). el Artículo 1, 3 y 10 de la Ley que establece las Bases Generales para la Expedición de Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General de Orden Municipal.

QUINTO: Que es necesario que exista congruencia entre las acciones municipales con aquellas referidas en las políticas gubernamentales que se encuentran establecidas en la Legislación Ambiental Federal y Estatal así como en los planes de Desarrollo Nacional, Estatal y Municipal.

SEXTO: Que la ciudadanía demanda una mejor y mayor protección al medio ambiente, la garantía sobre el uso correcto y sustentable de los recursos y una adecuada gestión ambiental de los mismos.

En virtud de lo antes expuesto, en sesión ordinaria del día _____ del año dos mil quince el H. Cabildo aprueba y expide este reglamento que demanda y establece:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público y de interés social. Sus disposiciones son de observancia obligatoria en todo el territorio municipal y tienen por objeto establecer las normas para el uso adecuado y sustentable de los recursos naturales, la conservación, restauración, regeneración y preservación del medio ambiente así como para la prevención, corrección y control de los procesos de deterioro ambiental existentes, de conformidad con las facultades que se derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Estatal de Protección Ambiental; y demás disposiciones aplicables que de ellas emanen.

ARTÍCULO 2.- La aplicación y vigilancia del presente reglamento compete al Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz por conducto del área responsable del cuidado y protección del medio ambiente y de aquellas otras áreas del Ayuntamiento con las que exista concurrencia de conformidad con las competencias de gestión de cada área u organismo paramunicipal.

El Ayuntamiento u organismo paramunicipal, procurará fomentar un ambiente sano que proteja los recursos, fomente la sustentabilidad, conserve su diversidad en especies de flora y fauna, y busque el equilibrio ecológico de los ecosistemas permitiendo que la ciudadanía alcance una mejor calidad de vida.

ARTÍCULO 3.- Se considera de utilidad pública:

- I. El ordenamiento ecológico del territorio municipal, en los casos previstos por este Reglamento y demás normas aplicables.
- II. El establecimiento de parques urbanos, zonas sujetas a conservación ecológica y otras zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico en la jurisdicción municipal.
- III. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, con motivo de la presencia de actividades consideradas como riesgosas.

- IV. El establecimiento de zonas de demostración de flora y fauna, jardines botánicos y parques temáticos y otras instalaciones o exhibiciones similares, destinadas a promover el cumplimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 4.- El presente Reglamento atenderá a las definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley No. 62 Estatal de Protección Ambiental; la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos, la Ley Estatal de Cambio Climático, Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas que de ellas emanen, así como a las siguientes:

- I. **Consejo Consultivo.-** Consejo Consultivo Municipal para el Desarrollo Sustentable establecido por la Ley Estatal de Protección Ambiental.
- II. **Contaminación visual.-** el exceso de obras, anuncios u objetos móviles e inmóviles, cuya cantidad o disposición genere imágenes discordantes que obstaculizan la belleza de los escenarios naturales y monumentos arquitectónicos y culturales.
- III. **Ecotecnias:** Son innovaciones tecnológicas diseñadas con el fin de preservar y restablecer el equilibrio ecológico en la naturaleza y para satisfacer las necesidades humanas, minimizando el impacto negativo en los ecosistemas mediante el uso y manejo sensato de los recursos naturales.
- IV. **Falta de civismo:** Violación reiterada a una disposición previamente indicada por la autoridad, por actitud de rebeldía.
- V. **Instrumentos de Gestión:** Son los programas, decretos, lineamientos o normas municipales aprobados por el Consejo Consultivo Municipal de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable y por el Cabildo, que tienen como finalidad crear procesos ágiles de autorización, manejo integral y administración de recursos naturales sin afectar la conservación, preservación de los mismos y la prevención y control de la contaminación ambiental.
- VI. **Informe Preventivo:** Estudio mediante el cual el Municipio evalúa, de manera previa al inicio de obra, el impacto ambiental de proyectos de obras y actividades de su competencia de acuerdo con la legislación ambiental aplicable.

- VII. Maltrato Animal:** Todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor o sufrimiento, en detrimento del bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo.
- VIII. Memoria Descriptiva:** Documento mediante el cual el promovente manifiesta la ubicación exacta del predio que pretende desarrollar así como el tipo y características principales del proyecto a llevar a cabo.

ARTÍCULO 5.- Corresponde al Ayuntamiento.

- I. Formular, conducir, evaluar y aplicar la política ambiental municipal.
- II. La elaboración, publicación y aplicación de los instrumentos de gestión que sean necesarios para llevar a cabo el adecuado manejo integral de los recursos y la protección o conservación del medio ambiente.
- III. Conservar, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en sus respectivas circunscripciones territoriales salvo cuando se trate de asuntos de competencia de Estado o de la Federación.
- IV. Participar coordinadamente con el Ejecutivo Federal y Estatal, en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan,
- V. Participar con la Federación y el Estado en la formulación y aplicación de las leyes y normatividad que éstos expidan.
- VI. Crear, regular y administrar las zonas sujetas a conservación, preservación y restricción ecológica, centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por este reglamento.
- VII. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación al aire, agua, suelo, ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínica y olores ocasionada por:
 - a. Fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicio.
 - b. Fuentes móviles, en el ámbito de su respectiva competencia.
 - c. Fuentes semi-fijas de permanencia temporal.

- d. Zonas habitacionales, incluyendo casas habitación.
 - e. Áreas deportivas y de concentración masiva de población.
- VIII. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas.
- IX. Formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico municipal y/o comunitario del territorio, en congruencia con lo señalado en otros ordenamientos ecológicos que correspondan, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas, previo acuerdo del Cabildo.
- X. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de descargas de aguas residuales, drenaje y alcantarillado, limpia pública, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, control de fauna doméstica en abandono, tránsito y transporte municipal en el ámbito de competencia de cada área del Ayuntamiento y mediante la aplicación de los instrumentos de gestión que para tal efecto se emitan.
- XI. El manejo integral y disposición final de los residuos sólidos urbanos y aquellos que no sean considerados peligrosos o que no se encuentren reservados para la federación o el estado.
- XII. Participar coordinadamente y según corresponda, con las autoridades estatales y federales en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que pretendan llevarse a cabo en el ámbito de su circunscripción territorial.
- XIII. Evaluar y resolver el impacto ambiental de obras y actividades que no sean competencia de la federación o del estado en materia de impacto ambiental.
- XIV. Formular, ejecutar y evaluar el programa municipal de protección al ambiente.
- XV. Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros

ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la federación o a los estados.

- XVI. Concertar y suscribir convenios con los sectores social, gubernamental y privado, para la realización de acciones en las materias de su competencia conforme a este reglamento.
- XVII. Aplicar las sanciones administrativas establecidas en el presente reglamento y en los asuntos de su competencia.
- XVIII. Formular querrela o denuncia ante la autoridad inmediata superior que resulte competente sobre los hechos ilícitos en materia de este reglamento o relacionados con el incumplimiento de las leyes, reglamentos y normas ambientales vigentes.
- XIX. Participar en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios en su circunscripción territorial.
- XX. Vigilar el cumplimiento de disposiciones ambientales emitidas por conducto oficial y de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la federación y normas de carácter estatal relacionadas con la prevención y control de la contaminación ambiental.
- XXI. Formular y conducir la política municipal de educación, información y difusión en materia ambiental.
- XXII. Fomentar la utilización de ecotecnias que garanticen el uso y aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales así como el control de los impactos ambientales ocasionados por obras y actividades productivas.
- XXIII. Regular el uso de combustibles fósiles, fomentando el uso de combustibles más limpios y nuevas tecnologías con la finalidad de controlar y disminuir los Gases de Efecto Invernadero (GEI),
- XXIV. Resolver los recursos de revisión de acuerdo con lo establecido por este Reglamento y demás ordenamientos legales de carácter ambiental que resulten aplicables.
- XXV. Las demás facultades que le sean conferidas de conformidad con la legislación ambiental vigente.

ARTÍCULO 6.- Son autoridades competentes en materia de ecología y prevención de la contaminación, saneamiento y remediación y protección ambiental, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El presidente Municipal.
- II. El edil del ramo.
- III. El organismo municipal encargado del manejo integral de uno o más recursos.
- IV. El área de la administración pública municipal responsable del cuidado y protección del medio ambiente.
- V. La Unidad de Protección Civil del Ayuntamiento y demás áreas que resulten corresponsables con el área encargada de la administración pública municipal responsable del cuidado y protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 7.- El Ayuntamiento podrá celebrar acuerdos de coordinación y asesoría con la federación, estado así como con organizaciones sociales y empresas particulares con la finalidad de:

- I. Salvaguardar el equilibrio ecológico del medio ambiente en el municipio.
- II. La realización de programas y actividades destinados al saneamiento, manejo integral, control y prevención de la contaminación ambiental.

CAPÍTULO II ECOLOGÍA Y PARTICIPACION SOCIAL

ARTÍCULO 8.- Son derechos ambientales de la ciudadanía:

- I. Acceso al aire puro, agua limpia y suelo libre de contaminación.
- II. Disfrutar de manera responsable de los recursos naturales.
- III. Fomentar el cuidado y protección de la fauna y flora existente en el municipio.
- IV. Vivir y trabajar en un ambiente saludable, seguro y libre de contaminación.
- V. Tener acceso a la educación ambiental veraz y oportuna.
- VI. Denunciar las actividades que de manera fundada y motivada perjudiquen el medio ambiente.
- VII. Contar con áreas verdes y de esparcimiento suficientes, seguras y sanas.
- VIII. Acceso a la recolección de los residuos sólidos que genere en los términos establecidos por las disposiciones oficiales vigentes.
- IX. Solicitar información y asesoría de carácter ambiental.

- X. El tratamiento de las aguas residuales que genera cuando así haya quedado estipulado previamente en un estudio de carácter ambiental.
- XI. Participar si así lo requiere, en las campañas y los programas de educación, control y saneamiento ambiental.
- XII. Exigir el cumplimiento de las medidas de mitigación y compensación establecidas en las resoluciones de impacto ambiental de proyectos de obra o actividades.
- XIII. La utilización de las ecotecnias disponibles a su alcance.

ARTÍCULO 9.- Son obligaciones y responsabilidades de carácter ambiental para la ciudadanía dentro del territorio del Municipio:

- I. Utilizar racionalmente el agua, aprovechando al máximo el recurso y evitando desperdicios.
- II. Tratar y reutilizar el agua residual que genera cuando así se haya considerado en el estudio previo de impacto ambiental.
- III. Conducir y disponer en forma adecuada las aguas residuales generadas por cualquier actividad.
- IV. Disponer la basura en los sitios indicados y adecuados para ello.
- V. Otorgar un trato humanitario a sus mascotas.
- VI. Recoger las heces de sus mascotas dentro y fuera de su propiedad particular, así como en la vía pública.
- VII. El cuidado y salvaguarda de todas aquellas especies animales o vegetales que se encuentren dentro del territorio municipal en especial aquella establecida en áreas naturales, parques y zonas protegidas.
- VIII. Evitar la generación de emisiones atmosféricas innecesarias.
- IX. Respetar los niveles de ruido establecidos en las normas oficiales mexicanas.
- X. Utilizar racionalmente la energía eléctrica y en lo posible, instalar dispositivos de ahorro en sus viviendas.
- XI. Barrer la banqueta del frente de su casa, local comercial o industrial. En el caso de viviendas verticales la obligación del barrido de la banqueta frontal corresponderá a la persona que se contrate asignada por los habitantes y cuando no la haya, se establecerá un rol adecuado de limpieza por los propietarios.
- XII. Mantener libre de maleza o hierba el frente de sus propiedades.
- XIII. Mantener podados los árboles que se ubiquen dentro o en su propiedad privada.

ARTÍCULO 10.- De manera enunciativa más no limitativa, se consideran infracciones en materia ecológica:

- I. Desperdiciar el agua, mediante fugas o riego inadecuado de áreas verdes.
- II. Arrojar, verter o descargar a cuerpos de agua superficiales, suelo o sistema de drenaje y alcantarillado, basura, lodos industriales o cualquier otro tipo de residuo líquido o sólido que provoque o puedan provocar la contaminación del cuerpo receptor.
- III. Conducir de inapropiadamente las aguas residuales o pluviales de tal manera que se afecten propiedades de terceros, vialidades, áreas públicas, suelos o cuerpos de agua superficiales.
- IV. Tirar o dejar la basura en las esquinas, lotes baldíos, vía pública, cañadas, riberas de ríos y en general en sitios y horarios que no se encuentren debidamente aprobados por el Servicio de Limpia Pública del Municipio.
- V. Entregar la basura al servicio de limpia municipal sin acatar las instrucciones solicitadas por el Ayuntamiento.
- VI. No recoger las heces de sus mascotas en vía pública o propiedades de terceros.
- VII. La caza o captura de especies de fauna silvestre sin el permiso correspondiente.
- VIII. El maltrato animal.
- IX. Permitir que su mascota transite libremente por vía pública o propiedades de terceros sin la estricta vigilancia de su propietario.
- X. Derribar árboles sin previa .
- XI. Podar un árbol de tal manera que se comprometa su supervivencia.
- XII. Sembrar cualquier especie de flora en vía pública sin previa orientación del Ayuntamiento.
- XIII. Quemar basura, cables, maleza y en general, cualquier tipo de residuo.
- XIV. Exceder los límites máximos permisibles establecidos por norma oficial mexicana para la emisión de ruido ambiente.
- XV. Perjudicar de cualquier forma y de manera intencional a las especies de flora y fauna establecidas en el territorio.
- XVI. Realizar en la vía pública trabajos de carrocerías y pintura, herrería, carpintería, mecánica en general, fabricación de muebles, almacenamiento, instalación de mobiliario o cualquier actividad incompatible con vía pública que impida el libre tránsito peatonal o vehicular o que genere ruido, descargas de aguas residuales, residuos o emisiones atmosféricas de gases o vapores.
- XVII. Utilizar recipientes para recolectar residuos fisiológicos y tirarlos en lotes baldíos, camellones, orillas de caminos o en cualquier sitio ajena a un sanitario adecuadamente establecido.

ARTÍCULO 11.- Con el objeto de asegurar la participación de la ciudadanía interesada en la preservación, protección y mejoramiento del ambiente que

los rodea, podrán organizarse en asociaciones civiles, así como proponer instrumentos de gestión o reglamentos internos de aplicación conjunta en el territorio común que comparten; siempre que éstos se encuentren previamente autorizados por el área ecológica del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 12.- Todos los procesos que impliquen uso, manejo y/o aprovechamiento de cualquier recurso natural estarán condicionados a la autorización del Ayuntamiento con excepción de aquellos que sean de competencia exclusiva de la federación o el estado.

ARTÍCULO 13.- Toda propuesta de Instrumentos de Gestión en Materia Ecológica, deberá contar con la aprobación previa emitida por el Consejo Consultivo Municipal del Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable. Una vez que se cuente con ello podrá ser promovida ante el Cabildo para su publicación, difusión e inicio de vigencia.

CAPÍTULO III DE LA PROTECCIÓN Y USO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS

A. DE LA FLORA Y FAUNA DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 14.- El área encargada de ecología y medio ambiente del Ayuntamiento con aprobación del Consejo Consultivo determinará las medidas de protección, conservación y restauración que considere necesario llevar a cabo en las áreas verdes, parques urbanos, recreativos y de bolsillo, zonas sujetas a conservación ecológica, zonas prioritarias de conservación y restauración y zonas vulnerables, de manera que se favorezca la calidad y sustentabilidad de los ecosistemas que las conforman y se eviten los procesos de erosión y degradación.

Las áreas naturales protegidas que cuenten con un decreto debidamente publicado que ampare su creación, deberán contar con un plan de manejo que dicte las medidas de protección, conservación y restauración que considere necesario llevar a cabo, de conformidad con el objeto tutelado para su creación.

ARTÍCULO 15.- Son áreas naturales de competencia municipal:

- Parques Ecológicos.
- Zonas con valor escénico.
- Parques Urbanos y Recreativos.
- Zonas sujetas a conservación ecológica o recarga de acuíferos.

- Aquellas que determine el H. Ayuntamiento previa aprobación del Consejo Consultivo Municipal para el Desarrollo Sustentable y Cabildo, a fin de garantizar y proteger los recursos naturales y ecosistemas del municipio.
- Las demás, que no se encuentren establecidas como áreas naturales protegidas de competencia estatal o federal.

ARTÍCULO 16.- Se prohíbe la colecta de plantas con fines de lucro o para establecimiento de colecciones de carácter privado dentro del territorio municipal, de aquellas especies que se encuentren bajo estatus de protección especial por la normatividad vigente, así como aquellas que el Ayuntamiento considere como especies valiosas, endémicas o de interés ecológico y ornamental.

ARTÍCULO 17.- Se prohíbe la tala y poda inmoderada de árboles de cualquier especie dentro del territorio municipal. El derribo de arbolado sin previa autorización será sancionado de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y sin perjuicio de las sanciones que corresponda establecer a otras autoridades competentes.

ARTÍCULO 18.- Para solicitar el permiso para el derribo de un árbol, se deberá acudir a la oficina de la unidad administrativa municipal encargada del cuidado del medio ambiente, presentando:

- a. Solicitud por escrito: que indique nombre completo del solicitante; domicilio para oír y recibir notificaciones y teléfono.
- b. Cantidad de arbolado a afectar, ubicación del arbolado y razón que fundamente y motive la solicitud de poda o derribo.
- c. Copia simple de comprobante que ampare la legal posesión del terreno y del arbolado.
- d. Copia simple de la identificación oficial del propietario del terreno.

En el caso de que el comprobante que acredita la legal posesión del terreno no coincida con la identificación del solicitante se deberá presentar el original de una carta poder con copia adjunta de las identificaciones de otorgante, apoderado y cada uno de los testigos.

El Ayuntamiento, a través del área encargada de ecología y medio ambiente, emitirá la anuencia, constancia o autorización que establezca la legislación y normativa vigente, según sea el caso, en un plazo que no excederá de 5 días hábiles posteriores a la solicitud. Previo a la entrega del documento, el interesado o interesada deberá cubrir el pago de derechos que establece el Código Hacendario vigente y la acreditación de la medida de compensación que establece el artículo 21 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 19.- El Ayuntamiento, por conducto del área encargada de ecología y medio ambiente, emitirá instrumentos de gestión con la finalidad de especificar y detallar aquellos casos en los que sea posible exentar del trámite ciertos derribos bajo el cumplimiento de algunas condicionantes y la compensación respectiva.

En aquellos casos que establezca el Lineamiento de Derribo y Compensación de Arbolado, bastará con informar a la autoridad ecológica del municipio: el tipo de especie a derribar, la razón del derribo, la ubicación del mismo y entregar la comprobación de la compensación correspondiente.

ARTÍCULO 20.- La Unidad de Protección Civil Municipal en el ámbito de su competencia, podrá realizar el derribo de cualquier árbol dentro del territorio municipal que se encuentre en situación de riesgo o peligro y comprometa la seguridad de las personas o de sus bienes. Para tal efecto, podrá ser auxiliado por el área de Parques y Jardines.

En este caso, bastará con que notifique al área ecológica del municipio el tipo de especie a derribar y la fotografía y ubicación del mismo, con la finalidad de que posteriormente, se compense el derribo en los alrededores del sitio.

ARTÍCULO 21.- Todo ciudadano o ciudadana que tale o derribe un árbol tendrá el deber de compensar el efecto causado bajo el esquema o programa que determine el área encargada de ecología y medio ambiente del Ayuntamiento. En la emisión de la resolución correspondiente, se determinará la cantidad total de arbolado a compensar, especies y características del mismo.

Será requisito indispensable entregar el arbolado, la constancia de adquisición de los árboles a compensar, o la acreditación de la siembra realizada, antes de que le sea entregada la anuencia, constancia o autorización respectiva.

ARTÍCULO 22.- Aquellas personas que talen árboles sin previa autorización, estarán obligados a compensar el derribo realizado en los términos que indique el área encargada de ecología y medio ambiente del Ayuntamiento independientemente de la imposición de la multa respectiva.

ARTÍCULO 23.- Queda prohibido sustraer fauna silvestre de los ecosistemas existentes en el territorio municipal. Es obligación de todo ciudadano o ciudadana que rescate fauna silvestre dar aviso de ello a la autoridad local a más tardar 36 horas después de haberla rescatado.

ARTÍCULO 24.- Queda prohibida la venta de todo tipo de fauna en vía pública. Toda persona que sea sorprendida realizando dicho acto será remitida a las autoridades competentes ya sea federales o locales. El Ayuntamiento por conducto de las áreas encargadas de salud animal, ecología y medio ambiente, de Protección Civil o de Comercio, podrán realizar los decomisos que consideren pertinentes de aquellas especies de organismos vivos domésticos, silvestres o que se encuentren catalogados bajo estatus de protección en apego a las atribuciones que le otorga la legislación superior aplicable en la materia.

ARTÍCULO 25.- Todo organismo decomisado quedará bajo vigilancia y resguardo del área encargada de ecología y medio ambiente mediante cualquier Unidad de Manejo Ambiental que colabore con el Ayuntamiento, quién en el caso de flora o fauna silvestre dará aviso a la PROFEPA en un plazo que no excederá a las 36 horas posteriores a la captura. Cuando se trate de fauna doméstica, se quedará a resguardo del Centro de Bienestar Animal quien decidirá el destino de la misma de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Protección Animal.

ARTÍCULO 26.- Los establecimientos dedicados a la venta de cualquier tipo de fauna deberán contar Licencia de funcionamiento avalada por el área encargada de ecología y medio ambiente del Ayuntamiento misma que deberá ser exhibida dentro del establecimiento. El no exhibir el permiso correspondiente será sancionado en términos del presente reglamento.

ARTÍCULO 27.- Todo ciudadano o ciudadana que cuente con una mascota será responsable de su cuidado, manutención, entrenamiento y comportamiento tanto en su propio domicilio como en la vía pública.

Como política ambiental que fomente la reducción de fauna doméstica en situación de calle, el Ayuntamiento establecerá un registro de mascotas que proporcione la información básica sobre el tipo de mascota, especie, edad, identificación en placa y los datos de ubicación del propietario responsable de la misma. Dicho registro estará a cargo del Registro Civil quien deberá proporcionarlo a las áreas técnicas del ayuntamiento que así lo requieran.

ARTÍCULO 28.- Queda prohibido pasear mascotas sin correa y vigilancia en parques y vía pública; abrirlas la puerta de la casa para que salgan a pasear o hacer sus necesidades en la vía pública o predios vecinos; o dejarlas en libertad deliberadamente con la clara intención de deshacerse de ellas.

ARTÍCULO 29.- El propietario de la mascota, será responsable de recoger las heces de su animal y disponerlas en forma adecuada ya sea en los

contenedores y papeleras de residuos existentes en la vía pública o dentro de su propio domicilio. Queda estrictamente prohibida la disposición de heces o bolsas de plástico con heces en cualquier otro sitio ajeno a los mencionados.

Ningún propietario de mascota deberá salir a pasear a su animal sin portar los artículos que le sean útiles para recoger las heces.

ARTÍCULO 30.- Todo propietario o propietaria será responsable de la reproducción de sus mascotas así como de su esterilización. El Ayuntamiento realizará brigadas de esterilización de perros y gatos con la finalidad de controlar y reducir la población de fauna doméstica en situación de calle.

ARTÍCULO 31.- Los poseedores de gatos como mascotas que permitan que deambulen libremente por la vía pública, serán responsables de castrarlos y de cualquier acción que éstos lleven a cabo en otras propiedades privadas o vía pública. No se permitirá que un gato no castrado cuyo registro se encuentre a cargo de un propietario, deambule libremente.

ARTÍCULO 32.- Los poseedores mascotas deberán dar un trato digno al animal, asegurarse de que éste cuente con: un sitio limpio, aire puro, agua limpia y fresca, lugar de resguardo en caso de lluvia o sol, alimento y atención médica en caso de estar enferma. Esta disposición también será aplicable para las personas que cuenten con un permiso federal o estatal, y posean fauna silvestre.

ARTÍCULO 33.- En aquellas materias no previstas en el presente reglamento se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento de Protección Animal para el municipio de Córdoba que se encuentre vigente.

B. DE LA PROTECCIÓN DEL SUELO Y MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS.

ARTÍCULO 34.- El Ayuntamiento así como la ciudadanía, será responsable de evitar la contaminación o pérdida de suelo ya sea por acción eólica o hídrica. Queda prohibido realizar cualquier tipo de acción que acelere los procesos naturales de erosión y empobrecimiento de los suelos

ARTÍCULO 35.- Queda prohibido descargar, arrojar, verter, depositar o infiltrar contaminantes en cualquier estado físico, de todo tipo y clasificación en el suelo, sin el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto determine la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 36.- No se podrán llevar a cabo cambios de uso de suelo dentro del territorio municipal que no hayan sido previamente evaluados por el Consejo Consultivo y autorizados por el Cabildo.

ARTÍCULO 37.- Es obligación de todo locatario o locataria, y comerciante fijo, temporal o semifijo establecido en el territorio municipal:

- I. Conservar limpia la acera de su negocio, en caso de contar con ella o el área de influencia de su negocio semifijo.
- II. Conservar limpios sus locales así como los pasillos internos de los mercados o tianguis.
- III. Recolectar en forma adecuada los residuos que genere de conformidad con los instrumentos de gestión que para tal efecto emita el Ayuntamiento.
- IV. Contar con suficientes contenedores (recipientes o bolsas de basura) a fin de que tanto comerciantes como usuarios dispongan en forma adecuada los residuos.
- V. Utilizar los servicios sanitarios disponibles en las cercanías del lugar.
- VI. Dejar limpio el espacio que hayan ocupado una vez que sean retirados.

ARTÍCULO 38.- Los centros de comercialización, acopio, separación, almacenamiento y de maniobras de carga para transportación de residuos sólidos de cualquier tipo deberán estar ubicados a por lo menos a 500 m de zonas habitacionales, comerciales y de servicios. Para su instalación dentro de territorio municipal, deberán contar con al menos el 85% de la aprobación de sus vecinos más cercanos.

Por ningún concepto podrán autorizarse centros de acopio a menos de 500 m de hospitales, clínicas, laboratorios o centros educativos.

ARTÍCULO 39.- Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades por las que genere, acopie, almacene, recolecte, comercie, recicle, aproveche, transporte o disponga de residuos sólidos deberá contar con la autorización de impacto ambiental correspondiente emitida por la autoridad competente misma que deberá ser registrada ante el Ayuntamiento, en un plazo no mayor a 72 horas posteriores a su recepción.

ARTÍCULO 40.- Por ningún motivo, los operadores de centros de acopio podrán utilizar la vía pública como sitio de estacionamiento, acopio, trasvase, selección, maniobra de carga-descarga, almacenamiento temporal o permanente de subproductos de residuos sólidos, residuos sólidos o materiales para reciclado.

ARTÍCULO 41.- Queda prohibido el almacenamiento dentro de casas habitación de sustancias tóxicas o peligrosas en cantidades que excedan los límites seguros establecidos en la legislación aplicable y sin que obre autorización del área de Protección Civil del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 42.- El Ayuntamiento, en coordinación con las autoridades competentes de Salud y Medio Ambiente regulará, condicionará, o en su caso prohibirá el uso, almacenamiento y venta de todas aquellas sustancias como plaguicidas, fertilizantes, productos químicos, derivados del petróleo y otros, cuando su uso cause o pueda causar contaminación de los recursos naturales y/o afectación a la salud, rebasando los límites máximos permisibles para la vida humana, animal o vegetal.

ARTÍCULO 43.- Queda prohibida la entrega y recepción de residuos electrónicos, medicamentos caducados, solventes y pinturas, pilas y baterías, aceites usados, residuos biológico-infecciosos y en general cualquier residuo de tipo especial o peligroso, al servicio de limpia pública municipal.

Los generadores de este tipo de residuos deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás disposiciones reglamentarias aplicables, así como adherirse a los planes de manejo autorizados para su acopio y tratamiento o disposición final por cuenta propia, de terceros o a los programas o campañas establecidos por el Ayuntamiento. En ambos casos, deberán hacerlo del conocimiento por escrito de la autoridad ecológica del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 44.- Los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos municipales, pero no utilicen el servicio municipal de recolección, manejo, transporte y disposición final, serán responsables de todas las etapas del manejo integral, así como de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje que ocasionen dichos residuos.

Para ello, deberán informar al Ayuntamiento, el plan de manejo integral que aplican y el registro correspondiente ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 45.- Las industrias establecidas en el territorio municipal, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos que produzcan, así como de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje, que ocasionen; elaborarán un Plan de Manejo Integral de sus residuos que registrarán ante la autoridad competente, turnando al Ayuntamiento un resumen ejecutivo del mismo y una copia del registro correspondiente a más tardar 72 horas posteriores a su recepción.

ARTÍCULO 46.- Los procesos industriales que generen residuos de lenta degradación o no biodegradables, como plásticos, vidrio, fibra de vidrio, aluminio y otros materiales similares, estarán obligados a su valorización de conformidad con lo establecido en la legislación federal y estatal. Dichos residuos no podrán ser dispuestos en territorio municipal y deberán ser valorizados a través de un Plan de Manejo por cuenta propia de la empresa o adherido a otro, o mediante los programas de valorización establecidos en el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 47.- Queda prohibido realizar acopio, almacenamiento, tratamiento, destrucción o comercio de residuos sólidos provenientes de otros municipios o entidades federativas, sin la previa autorización del Ayuntamiento o participación conjunta en campañas con apoyo de otras instancias gubernamentales y no gubernamentales destinadas a la valorización de los residuos.

De ser necesario, el Ayuntamiento podrá solicitar la asesoría y capacitación de autoridades estatales o federales para estos efectos.

ARTÍCULO 48.- Queda prohibida la disposición final de residuos peligrosos dentro del territorio municipal, en sitios localizados a menos de 20 km de centros de población y en confinamientos que no reúnan las características óptimas y normativas para este tipo de instalaciones.

C. DEL AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA.

ARTÍCULO 49.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto:

- I. Favorecer el rescate, saneamiento y revitalización de los cuerpos de agua superficiales y subterráneos existentes en el municipio.
- II. Disminuir la carga contaminante de las aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado.
- III. Preservar y restaurar la calidad de los cuerpos de agua superficiales y subterráneos.
- IV. Emitir, establecer y vigilar las condiciones particulares de descarga contenidas en las autorizaciones o concesiones expedidas en favor de terceros.
- V. Favorecer la planeación y el uso y aprovechamiento sustentable del recurso.

ARTÍCULO 50.- Toda persona física o moral, pública o privada que genere aguas residuales, deberá registrar su descarga en las oficinas del Organismo

Paramunicipal dentro de un plazo no mayor de tres meses a partir de la fecha en que inicien operaciones.

El Organismo Paramunicipal tendrá a su cargo un Registro Municipal de Descargas que permita instrumentar medidas de gestión que garanticen la adecuada conducción y tratamiento aguas residuales y el cumplimiento de los límites máximos permisibles de contaminantes establecidos por la normatividad vigente en la materia.

ARTÍCULO 51.- Las instalaciones, los establecimientos o servicios públicos o privados que hubieren elaborado el registro de descarga de aguas residuales ante dependencia distinta al Organismo Paramunicipal, deberá proporcionar a esta última copia del registro correspondiente en un plazo que no deberá exceder de 30 días naturales contado a partir de la fecha de emisión del documento.

ARTÍCULO 52.- En caso de que la descarga de aguas residuales presente alguna modificación sea cual sea la naturaleza de la misma, se deberá actualizar el registro correspondiente ante el Organismo Paramunicipal en un plazo no mayor a 30 días naturales a partir de que surta efecto la modificación.

ARTÍCULO 53.- Para los efectos del registro de descarga de aguas residuales y de actualización del mismo, a que se refieren los artículos anteriores, el Organismo Paramunicipal proporcionará los formatos correspondientes los cuales como mínimo indicarán:

- I. Nombre y domicilio del responsable de la descarga.
- II. Ubicación y características generales de la descarga.
- III. Calidad de la descarga.
- IV. Tipo de tratamiento y en su caso, las condiciones particulares de la descarga.

ARTÍCULO 54.- Queda prohibida la descarga de aguas residuales sin previo tratamiento al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, así como a los cuerpos de agua superficiales o al suelo. Toda descarga, deberá cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas o en su defecto con las condiciones particulares de descarga emitidas por la autoridad que resulte competente.

ARTÍCULO 55.- Las industrias comercios, rastros, talleres, granjas porcinas o avícolas, y en general cualquier establecimiento que vierta sus aguas residuales a ríos, drenes, canales, etc., deberán contar con un sistema de

tratamiento de aguas residuales antes de la descarga si es que ésta no pudiera evitarse. Para tal efecto contarán con un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la emisión del presente Reglamento.

ARTÍCULO 56.- De manera concurrente, el Organismo Paramunicipal o el Ayuntamiento, podrán requerir a los responsables de las descargas de agua residual la presentación de análisis fisicoquímicos y bacteriológicos en caso de que exista denuncia plenamente justificada o anomalías detectadas en sus descargas.

Dichos análisis deberá contener información mínima de los valores de los siguientes parámetros:

- Sólidos sedimentables
- Grasas y aceites
- Materia flotante
- Temperatura
- Potencial de hidrogeno
- Cualquier otro parámetro asociado a la actividad que genera la descarga

ARTÍCULO 57.- El Organismo Paramunicipal podrá modificar las condiciones particulares que fije para cada descarga de aguas residuales cuando éstas presenten alguna variación en su calidad inicial derivada de la ampliación de la empresa, de la incorporación de nuevos procesos o de cualquier otra causa.

ARTÍCULO 58.- El manejo y disposición final de los residuos provenientes de la operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales, deberán sujetarse a lo establecido por los ordenamientos estatales y federales vigentes en la materia.

ARTÍCULO 59.- El Organismo Paramunicipal será responsable, de manera directa, concurrente o mediante concesión otorgada, de la adecuada operación de las plantas de tratamiento de aguas residuales que se localicen en el municipio. Para cubrir los costos de operación del sistema de tratamiento municipal de aguas residuales, el Ayuntamiento y el Organismo Paramunicipal podrán cobrar las cuotas que resulten necesarias de conformidad con el esquema de operación.

ARTÍCULO 60.- El Ayuntamiento, por conducto del Organismo Paramunicipal, vigilará que las plantas expendedoras de agua purificada y los sistemas de abastecimientos de aguas potable reciban un óptimo y adecuado tratamiento de potabilización.

ARTÍCULO 61.- Las casas-habitación establecidas en la zona rural del Municipio donde no se cuente con un sistema de drenaje, deberán contar con un sistema individual de desalojo de aguas residuales que garantice la prevención de la contaminación del suelo y del agua.

ARTÍCULO 62.- El Organismo Paramunicipal, será responsable de otorgar la opinión técnica y la factibilidad de dotación, desalojo y tratamiento de aguas a todo proyecto de obra o actividad que pretenda ubicarse o se ubique en el territorio municipal.

La opinión técnica emitida sobre la posibilidad de dotar de agua al nuevo proyecto de obra o actividad será previa a cualquier trámite ante el Ayuntamiento y vinculante a la opinión en materia de ecología. No podrá ser autorizado un proyecto de obra o actividad si no se garantiza *a priori* la posibilidad de dotarlo de agua en la etapa de operación y el adecuado tratamiento y desalojo de las aguas residuales.

ARTÍCULO 63.- De manera concurrente, tanto el Organismo Paramunicipal como el propio Ayuntamiento, deberán vigilar que los establecimientos de comercio, servicios o instalaciones públicas o privadas, conduzcan en forma adecuada sus aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado.

Asimismo, y en los casos en que sea aplicable, serán responsables de exigir el tratamiento de las aguas residuales previa descarga a los cuerpos receptores, de conformidad con las normas oficiales mexicanas vigentes.

ARTÍCULO 64.- El Organismo Paramunicipal, en coordinación con el Ayuntamiento podrán expedir lineamientos, instrumentos económicos e incentivos fiscales relacionados con el uso sustentable del agua, su recuperación y tratamiento.

D. DE LAS ÁREAS ECOLÓGICAS, PARQUES, ZONAS ARQUEOLÓGICAS Y ZONAS CON VALOR ESCÉNICO.

ARTÍCULO 65- Se entiende por:

a).- Parque Ecológico.- Espacio de área verde, natural o creado, con características biológicas o paisajísticas especiales cuya finalidad es garantizar su protección y conservación.

b).- *Parque urbano y Recreativo:* Aquella superficie localizada en zona urbana de uso público, que tiene como finalidad proporcionar un espacio

natural y adecuado para la interacción de la ciudadanía con la naturaleza, el ejercicio y deporte así como al esparcimiento en general.

c).- Zonas sujetas a conservación ecológica o recarga de acuíferos.- Aquellas ubicadas dentro del territorio municipal, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que exista uno o más ecosistemas en buen estado de conservación que sea necesario conservar, recuperar o proteger en función de los servicios ambientales que representa para el territorio municipal.

Para ser considerada como zona sujeta de conservación ecológica deberá encontrarse adecuadamente descrita en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano vigente o en su defecto, contar con previa aprobación del Consejo Consultivo Municipal del Medio Ambiente y del Cabildo.

d).- Zonas con valor escénico.- Aquellas superficies destinadas a la protección del paisaje en atención a las características singulares que presentan por su valor e interés estético excepcional.

e).- Zonas arqueológicas.- Aquellas determinadas por el INAH en el municipio.

ARTÍCULO 66.- El Ayuntamiento, podrá otorgar en corresponsabilidad ciudadana a particulares o asociaciones civiles el mantenimiento de las áreas verdes, parques, camellones, jardines y riberas de ríos. El procedimiento para llevarlo a cabo será establecido por el H. Ayuntamiento previa aprobación del Cabildo y del Consejo Consultivo Municipal de Medio Ambiente.

ARTÍCULO 67.- El Ayuntamiento, vigilará que las especies de flora que se empleen en la forestación y reforestación del territorio municipal, sean compatibles con las características de la zona, privilegiando éstas ante la utilización de especies exóticas.

ARTÍCULO 68.- Los promoventes de obra o actividad, serán los responsables del rescate y reubicación de las especies de fauna y flora que pudieran resultar afectadas por la instrumentación de sus acciones. Para ello, deberán coordinarse con el área encargada del medio ambiente del Ayuntamiento una vez obtenida la autorización en materia de impacto ambiental.

ARTÍCULO 69.- En toda área verde, turística, parques, jardines, vía pública y zonas estatales y federales, queda prohibido:

- I. La disposición inadecuada de residuos sólidos, en suelo o fuera de los contenedores.
- II. Fecalismo al aire libre. Molestar, perseguir, capturar, coleccionar y perjudicar de cualquier forma a las especies de flora o fauna presentes en dichas áreas.

E.- DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL.

ARTÍCULO 70.- La realización de toda actividad pública o privada dentro de los límites territoriales del municipio deberá ser sometida, previo inicio de obra, al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la autoridad que resulte competente en los términos de la legislación vigente.

Todo proyecto de obra o actividad deberá contar con una autorización previa en materia de impacto ambiental, sin perjuicio de otras autorizaciones o licencias que corresponda otorgar a otras autoridades.

ARTÍCULO 71.- Corresponde al Ayuntamiento evaluar y resolver el impacto ambiental por la realización de obras o actividades, públicas o privadas en el territorio municipal, excepto aquellas que son de competencia Federal o Estatal.

ARTÍCULO 72.- Sin perjuicio de lo establecido en otras dependencias y legislación aplicable, para tramitar la Licencia de Funcionamiento, Licencia de Construcción o el Cambio de uso de suelo dentro del territorio municipal, se requerirá de la obtención de:

a).- *Factibilidad Ecológica:* en el caso de proyectos ya existentes que NO requieran de ampliaciones significativas; en el caso de proyectos nuevos de competencia estatal o federal; y en el caso de cambios de naturaleza o giro de proyectos de comercio o servicios.

b).- *Resolución en materia de impacto ambiental:* en el caso de proyectos de obra o actividad de nueva instrumentación; remodelaciones significativas de obras o actividades que demanden un incremento significativo en el uso de recursos o en generación de residuos, descargas o emisiones.

Se considera remodelación significativa a aquella que implique la modificación de más del 50% de la superficie actual del proyecto o cambio total de la naturaleza de la obra, actividad o servicio.

Para tramitar la Factibilidad Ecológica o Resolución de Impacto Ambiental, el promovente deberá anexar la prefactibilidad de dotación de agua potable y alcantarillado en el sitio del proyecto o demostrar que ya cuenta con ésta.

ARTÍCULO 73.- Son obras de competencia municipal en materia de impacto ambiental:

- I. Baños y balnearios; instalaciones destinadas a realizar cualquier tipo de deporte, danza o disciplina corporal o mental.
- II. Restaurantes, fondas y panaderías;
- III. Tiendas de conveniencia y mini super;
- IV. Tortillerías o molinos de nixtamal;
- V. Establos y otros similares;
- VI. Casas habitación que no formen parte de una sola unidad habitacional.
- VII. Talleres mecánicos, carpintería, torno, automotrices, de hojalatería y pintura, vulcanizadoras, renovadoras de llantas y demás instalaciones de cualquier clase afines;
- VIII. Servicio de lavado y engrasado automotriz;
- IX. Establecimientos con venta de productos químicos;
- X. Establecimientos de video juegos;
- XI. Salones de fiestas, discotecas, bares y cantinas;
- XII. Salones para clases de aerobics, zumba y coreografías
- XIII. Lavanderías.
- XIV. Demás actividades no comprendidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente y 39 de la Ley Estatal de Protección Ambiental.

El Ayuntamiento podrá solicitar asistencia técnica al Gobierno Estatal y Federal para la evaluación de aquellas obras y actividades cuya complejidad lo amerite; así como para la evaluación de la manifestación de impacto ambiental o en su caso del estudio de riesgo.

ARTÍCULO 74.- Para la obtención de la Resolución en materia de Impacto Ambiental de aquellas obras de competencia municipal a la que se refiere los artículos anteriores del presente Reglamento, los promoventes deberán presentar ante el área ecológica del municipio, un **Informe Preventivo** que señale las características principales de la obra o actividad a llevar a cabo, las características del medio que serán utilizadas o impactadas y las medidas de mitigación o compensación que consideren convenientes.

Para la obtención de la Factibilidad Ecológica se requerirá únicamente de la presentación de una **Memoria Descriptiva** que indique las características principales del proyecto que se pretende llevar a cabo.

El Ayuntamiento determinará el procedimiento al que deberán ajustarse ambas solicitudes.

ARTÍCULO 75.- Tanto la Memoria Descriptiva como el Informe Preventivo se acompañarán de la siguiente documentación en original y copia para cotejo:

- a) Comprobante de posesión legal del terreno.- Copia simple de Escritura, boleta predial o contrato de arrendamiento.
- b) Identificación oficial del responsable de la obra o actividad y en su caso, del representante legal o gestor.
- c) Copia del Poder Notarial u original de la Carta poder del representante legal o gestor.

Satisfechos los requerimientos formulados por la autoridad competente, cualquier persona que demuestre interés lícito y afectación directa, podrá consultar el expediente correspondiente a través de los procedimientos establecidos por el portal de transparencia.

Una vez iniciado el procedimiento de evaluación y por única ocasión, el Ayuntamiento podrá solicitar ampliación de la información presentada o información adicional para completar la información del proyecto.

ARTÍCULO 76.- Una vez evaluada la documentación presentada, el Ayuntamiento por conducto del área ecológica correspondiente, contará con un máximo de 15 días hábiles si no se solicitó información adicional o 20 días hábiles en caso de haberla solicitado, para la emisión de la Resolución en materia de Impacto Ambiental o la Factibilidad Ecológica establecida en el artículo 6º de este ordenamiento.

La Resolución de Impacto Ambiental o Factibilidad Ecológica, podrán ser otorgadas:

- a).- En los términos solicitados;
- b).- Sujeta al cumplimiento de diversas condicionantes;
- c).- Negarse.

La autoridad podrá modificar la obra o actividad pretendida siempre y cuando dicha modificación favorezca la protección y preservación de los recursos naturales o disminuya el impacto ocasionado sobre ellos.

Los plazos de evaluación se detendrán si se solicita información adicional y volverán a iniciarse hasta que el requerimiento sea atendido.

ARTÍCULO 77.- Las siguientes obras o actividades estarán exentas de la presentación del Informe Preventivo a la que se refieren los artículos 70, 73 y 74 de este ordenamiento, siempre y cuando cumplan con los lineamientos de cuidado ambiental que para el efecto se emitan:

1. Proyectos constructivos que cumplan con las siguientes disposiciones:
 - Respeten el uso de suelo establecido por los ordenamientos de planeación vigentes;
 - Se localicen en zona urbana;
 - Que no requieran del derribo de arbolado;
 - Que se localicen dentro de un fraccionamiento, parque industrial o zona comercial previamente evaluada por autoridad competente;
 - .
2. Instalación de nuevos giros de comercio o servicios con pretendida ubicación en edificaciones destinados a: oficinas, servicios de consultoría o venta de productos manufacturados; que no generen ruido ambiente y aquellos que impliquen menor uso de recursos que el giro anteriormente existente y por tanto menores impactos ambientales durante la etapa operativa.
3. Remodelaciones de edificaciones que no impliquen demoliciones mayores a 350 m² de construcción.

Para tal efecto, el responsable de dichas obras o actividades se obligará al cumplimiento de las disposiciones que determine el área competente del Ayuntamiento mediante la publicación de los "*Lineamientos Ecológicos a los que se sujetarán las obras o actividades exentas del procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental*" y únicamente notificará a la autoridad el inicio de actividades.

ARTÍCULO 78.- Las instituciones educativas, Colegiados, Cámaras o Asociaciones podrán proponer al área de ecología del municipio, la emisión de Lineamientos Ecológicos que consideren que cumplen con los objetivos de protección, mitigación, compensación, conservación y mejoramiento del ambiente, a la vez que desregulen y faciliten el desarrollo de sus actividades productivas.

En este caso el municipio se obliga a cualquiera de las siguientes opciones:

- I. A promoverla ante Cabildo en los términos presentados;

- II. A consensuar modificaciones con los promotores de la misma hasta obtener un acuerdo firmado; o
- III. A dar contestación denegada a dicha propuesta justificando el motivo de ello.

ARTÍCULO 79.- El Ayuntamiento impondrá sanción administrativa a quien inicie obras o actividades sin previa autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente o a quien no cuente con la Factibilidad Ecológica y Licencia de Funcionamiento previo inicio de operaciones. De ser necesario, el Ayuntamiento suspenderá las obras o actividades y podrá dictar las medidas de mitigación o remediación ambiental de carácter emergente que considere necesarias en tanto se determina la afectación real y las medidas técnicas definitivas.

ARTÍCULO 80.- Todo promovente de obra o actividad con pretendida ubicación dentro del territorio municipal o cuya operación se realice en el mismo, está obligado a informar al Ayuntamiento sobre los permisos, licencias y autorizaciones de carácter federal o estatal que hayan sido obtenidos para su instrumentación o establecimiento.

Para tal efecto, proporcionará una copia simple de los permisos y licencias de carácter ambiental al Ayuntamiento a más tardar 72 horas posteriores a la recepción de los mismos.

F. DEL CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA.

ARTÍCULO 81.- En materia de contaminación atmosférica, son obligaciones del Ayuntamiento en el ámbito de su competencia:

- I. Llevar a cabo las acciones generales de prevención y control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en el ámbito de su competencia.
- II. Aplicar los criterios generales para la protección a la atmósfera en las declaratorias de usos, destinos, reservas y prohibiciones, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes.
- III. Convenir con quienes realicen actividades contaminantes y la sociedad procurando el bienestar de todos y la disminución y control posible de las emisiones.
- IV. Requerir la instalación de equipos de control de emisiones cuando se trate de actividades de competencia local; así como promover y sugerir adecuaciones ante el Estado y la Federación cuando se trate de actividades sujetas a su competencia.

- V. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes de emisiones atmosféricas.
- VI. Promover, establecer y operar en coordinación con la autoridad competente el establecimiento de sistemas de monitoreo de la calidad del aire.
- VII. Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.
- VIII. Elaborar los informes sobre el estado del medio ambiente en el municipio, previo convenio con la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- IX. Imponer las medidas y sanciones por las infracciones identificadas a la Ley Estatal de Protección al Ambiente y ordenamientos que de ella se deriven, o a los Reglamentos que al efecto se expidan, de acuerdo con la misma incluyendo este ordenamiento.
- X. Prohibir en coordinación con las autoridades competentes, el tránsito vehicular dentro del territorio municipal, de toda unidad automotriz local o foránea, que emita ostensiblemente, humos contaminantes, y/o que no cumpla con el programa estatal de verificación vehicular, para lo cual podrá retirar de circulación aquellas unidades automotrices, hasta que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y reglamentos referentes a emisiones contaminantes de automotores.
- XI. Establecer las disposiciones y medidas necesarias para evitar la generación de contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, olores y contaminación visual.
- XII. Realizar los actos necesarios de inspección, vigilancia y aplicación de medidas de control.

ARTÍCULO 82.- Para los efectos de este Reglamento se consideran fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos:

- I. Las naturales, que incluyen emanaciones o erupciones volcánicas, incendios forestales no provocados por el hombre, partículas suspendidas por acción del viento en eventos climáticos (suradas) y otras cuya fuente demuestre su carácter natural.
- II. Las artificiales, entre las que se encuentran:
 - a. Las Fuentes Fijas:
 - Industrias de competencia federal o estatal en materia de emisiones de acuerdo con la legislación vigente que se localicen en territorio municipal.
 - Las industrias o establecimientos listados explícitamente en el artículo 144 de la Ley Estatal de Protección Ambiental.

- b. Las Fuentes Semi-Fijas. Cualquier instalación o dispositivo que tenga movilidad, consuma un combustible y por tanto genere emisiones, tales como: puestos de comida, asadores comerciales; anafres; braseros; hornos de leña o carbón; trabajos de pavimentación, plantas generadoras de energía eléctrica, etc.
- III. Las móviles: cualquier vehículo automotor de combustión interna, de manera enunciativa mas no limitativa: aviones, avionetas, lanchas, locomotoras, motocicletas y similares.
- IV. Diversas: como la incineración, incendios provocados, depósitos o quema a cielo abierto de basura o residuos sólidos, quema de sitios de uso agropecuario, uso de explosivos o cualquier tipo de combustión que pueda producir contaminación.

ARTÍCULO 83.- Son obligaciones de los responsables de las fuentes que emitan contaminantes atmosféricos:

- a. Obtener su registro ante el Ayuntamiento.
- b. Instalar los equipos y sistemas necesarios, para que las emisiones que generen no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.
- c. Permitir las inspecciones del personal técnico del municipio.
- d. Presentar copia del COA federal o estatal ante la autoridad ecológica del Ayuntamiento.
- e. Colaborar con las autoridades en toda aquella actividad y medida relacionada con: elaboración de inventarios de emisiones e instrumentación acciones de mitigación o adaptación al cambio climático.

ARTÍCULO 84.- Aquellas fuentes de emisión que no se encuentren sujetas a la presentación de la COA por autoridad federal o estatal, llenarán un formato de registro en el que se especifique:

- I. Nombre del establecimiento.
- II. Nombre del responsable del establecimiento.
- III. Ubicación.
- IV. Materia primas, productos, subproductos y residuos.
- V. Maquinaria y equipo.
- VI. Cantidad y naturaleza de los contaminantes generados.
- VII. Equipos de control de emisiones en operación.

Para el cumplimiento de lo anterior, los responsables de las fuentes fijas de contaminación atmosférica existentes, dispondrán de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento. En el caso de establecimientos, servicios o instalaciones de nueva creación, el registro se realizará como parte del procedimiento de evaluación de impacto ambiental y previo a que se inicien operaciones.

ARTÍCULO 85.- Las Fuentes de emisión Semi-fijas deberán contar con aprobación previa de la autoridad municipal competente para utilizar combustibles fósiles en la realización de sus actividades; en el entendido que el uso de combustibles fósiles solamente podrá ser aprobado para aquellas que se encuentre plenamente justificado su uso como de subsistencia. Para ello, deberá obtenerse la anuencia del DIF Municipal.

ARTÍCULO 86.- La emisión de la autorización municipal señalada en el artículo anterior, así como para la regulación de las emisiones atmosféricas generadas en el municipio, se llevará a cabo bajo el principio de que cualquier emisión debe ser reducida y controlada para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y minimizar en lo posible las emisiones de gases de efecto invernadero.

ARTÍCULO 87.- Solamente se permitirá el uso de pirotecnia, cohetes, palomas, petardos u otros objetos de naturaleza semejante en el territorio municipal, previa autorización del área de Protección Civil del Ayuntamiento y cuando éstos sean utilizados en las festividades o acontecimientos que se celebren por costumbre de la localidad.

Los organizadores de este tipo de eventos serán responsables de los daños que puedan ocasionar el uso y abuso de este tipo de materiales así como del pago de las multas por la violación al reglamento.

ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento llevará a cabo las acciones necesarias para regular, prevenir y controlar la contaminación por ruido de cualquier fuente de emisión. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran fuentes emisoras de ruido:

- I. Las fuentes citadas en el artículo 4º fracción VII de este ordenamiento.
- II. Los eventos turísticos, recreativos, de promoción y esparcimiento de carácter temporal que se lleven a cabo al aire libre en plazas, parques o vía pública.
- III. Los restaurantes, bares, cantinas y antros donde operen equipos de sonido o música en vivo.

- IV. Las actividades de promoción o ambientación que realizan los comercios o establecimientos, puestos de tianguis o de mercados así como: salones de fiesta, danza, zumba, gimnasios, etc.
- V. Las actividades de perifoneo realizadas para cualquier fin o promoción mediante el uso de fuentes móviles.
- VI. Los establecimientos de juegos electrónicos (centros de videojuegos y casinos) así como las rocolas.
- VII. Cualquier inmueble habilitado como templo o donde se realicen cultos religiosos que utilicen equipo de sonido o instrumentos de música que toquen en vivo.
- VIII. Cualquier equipo ubicado dentro de casa habitación que emita sonido por encima de los límites máximos permisibles de la norma que cause molestias a los vecinos.

ARTÍCULO 89.- Es obligación de los responsables de las fuentes emisoras de ruido:

- I. Proporcionar a las autoridades competentes la información verídica que sea requerida respecto del establecimiento y la emisión del ruido contaminante.
- II. Permitir la inspección y verificación de los aparatos de sonido generadores de la emisión con fines de capacitación o regulación del equipo.
- III. Llevar a cabo cualquier medida, incluso de tipo constructivo, inmediata o posteriormente dictada que garantice el cumplimiento de las normas.

ARTÍCULO 90.- Los giros comerciales e industriales establecidos o que pretendan establecerse cerca de asentamientos humanos, centros escolares, clínicas, o unidades médicas, deberán prevenir, controlar y corregir sus emisiones de ruido, olores, luces, vibraciones, energía térmica y lumínica para evitar los efectos nocivos y desagradables a la población y al entorno.

ARTÍCULO 91.- Las actividades de perifoneo solamente podrán llevarse a cabo previa autorización del Ayuntamiento y bajo ningún concepto podrán rebasar los L.M.P. establecidos en la norma oficial mexicana correspondiente.

ARTÍCULO 92.- El Ayuntamiento y las fuentes fijas que así lo requieran podrán usar silbatos, campanas, magnavoces, amplificadores de sonido, timbres y dispositivos para advertir el peligro o en situaciones de emergencia, aun cuando se rebasen los niveles máximos permitidos de emisión de ruido correspondientes, durante el tiempo y con la intensidad estrictamente necesaria para la advertencia.

Las alarmas que existen en las instituciones bancarias, comercios, empresas y casas habitación deberán estar debidamente instaladas y calibradas para evitar que se activen en cualquier momento y sin peligro aparente. No atender un desperfecto conocido del sistema de alarma de una instalación que provoque molestias a los vecinos, será sancionado por la autoridad ecológica del municipio.

ARTÍCULO 93.- Las operaciones de carga y descarga de mercancía o materiales, así como en la operación de vehículos automotores que se realicen dentro de las 22:00 a las 07:00 horas, deberán llevarse a cabo con el menor ruido posible evitando la operación de equipos de sonido, bocinas, silbatos y gritos de empleados, sobre todo aquellas instalaciones que se localicen cerca de casas habitación. En todo momento, deberán respetar los niveles de emisión de ruido establecidos en la norma oficial mexicana correspondiente.

ARTÍCULO 94.- Queda prohibida la colocación de bocinas o dispositivos de emisión de sonido en las banquetas o límites del establecimiento con la banqueta. Las bocinas deberán ser colocadas a tres metros de distancia hacia dentro del negocio, o de ser menor las dimensiones de locales se podrán colocar al fondo del mismo y con sus caras dirigidas hacia dentro del local.

Cuando los propietarios o responsables de los negocios contraten los servicios de alquiler de audio, serán corresponsables de que las personas que operen los aparatos cumplan con las normas establecidas en este reglamento.

ARTÍCULO 95.- Los restaurantes con servicio de bar, antros, bares y cantinas o negocios similares, deberán adecuar sus operaciones a las disposiciones establecidas en este reglamento y contarán con un periodo de 1 año contado a partir del inicio de vigencia de este reglamento para contar con dispositivos y materiales acústicos y/o aislantes, que eviten que el ruido salga al exterior y rebase los niveles máximos permisibles.

ARTÍCULO 96.- Toda fuente de emisión de sonido que acredite 2 apercibimientos oficiales ocurridos en distintas ocasiones, relacionados con exceder los L.M.P. de emisión de ruido establecidos por la norma oficial mexicana se hará acreedor de la sanción correspondiente indicada en el capítulo V de este Reglamento.

En el caso de establecimientos la cuarta queja fundada y comprobada sobre el mismo motivo será causa suficiente de la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 97.- El Ayuntamiento podrá solicitar la reubicación de establecimientos cuya emisión de ruido sea continua, constante y por tiempo prolongado causando molestias a los vecinos, y se compruebe que las instalaciones donde funcionan los mismos no son adecuadas y permiten la salida de ruido hacia el exterior.

ARTÍCULO 98.- Los espectáculos públicos, actividades y giros comerciales que no estuvieran comprendidos en alguna disposición de este capítulo, quedarán sujetos a las condiciones particulares de operación que se establezcan previamente a otorgarse la Licencia de Funcionamiento la Dirección de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 99.- De conformidad con lo establecido en la Ley Estatal, Ley Estatal de Mitigación y Adaptación ante los Efectos del Cambio Climático, el Municipio, a través del área de la administración pública municipal responsable del cuidado y protección del medio ambiente, formulará y aplicará el Programa de Acción Climática Municipal.

ARTÍCULO 100.- Mediante el Programa de Acción Climática Municipal, el área de la administración pública municipal responsable del cuidado y protección del medio ambiente, instrumentará las políticas municipales para la prevención y mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero, la adaptación a los efectos del cambio climático y la promoción del desarrollo de programas y estrategias municipales de acción ante el cambio climático.

ARTÍCULO 101.- Una vez elaborado el documento del Programa de Acción Climática Municipal, este deberá ser revisado para su modificación y renovación cada tres años. Y se someterá a la aprobación del cabildo para asignación de recursos, así como para la ejecución del mismo.

ARTÍCULO 102.- Al área de la administración pública municipal responsable del cuidado y protección del medio ambiente, le corresponde la evaluación y, en su caso, aprobación de proyectos de reducción de emisiones y captura de gases de efecto invernadero, dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 103.- El Presidente Municipal, a propuesta del área de la administración pública municipal responsable del cuidado y protección del medio ambiente, deberá incluir anualmente dentro del Presupuesto de Egresos, una partida destinada a la aplicación del Plan de Acción Climática Municipal.

ARTÍCULO 104.- El municipio mantendrá actualizado el inventario de fuentes de emisión de gases de efecto invernadero existentes en la jurisdicción municipal, con el propósito de contar con un banco de datos que le permita formular las estrategias necesarias para el control de la Contaminación atmosférica.

CAPÍTULO IV

DE LAS VISITAS TÉCNICAS, PROCEDIMIENTOS Y DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 105.- El área responsable del cuidado y protección del medio ambiente del Ayuntamiento podrá realizar por si misma o con apoyo de otras áreas o dependencias de la administración pública, las acciones necesarias o visitas técnicas relacionadas con la inspección y vigilancia del cumplimiento a lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 106.- El Ayuntamiento contará con personal debidamente autorizado para realizar visitas técnicas de inspección, supervisión y vigilancia, quienes deberán estar provistos del documento oficial que los identifique como empleados del Ayuntamiento, así como de la orden correspondiente precisando:

- I. El lugar o zona que habrá de inspeccionarse
- II. El objeto de la diligencia
- III. El alcance de la diligencia.

Las visitas técnicas se realizarán cuando lo solicite la autoridad competente, en respuesta a las denuncias ciudadanas presentadas o en uso de sus facultades de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 107.- El personal autorizado, al iniciar la visita técnica se identificará con la persona con que se entienda la diligencia, exhibirá la orden de inspección respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que designe dos testigos y en caso de negarse, o que los designados no acepten, se hará constar esta circunstancia en el acta respectiva y el personal actuante lo hará en su lugar.

En el caso de que no exista persona que atienda la diligencia se asentarán en el acta correspondiente y si las condiciones físicas del lugar lo permiten se intentará obtener la información necesaria para la atención de la denuncia, a partir de las edificaciones vecinas.

ARTÍCULO 108.- En toda visita técnica se levantará un acta circunstanciada de la diligencia, dándole oportunidad a la persona con la que se entendió para que manifieste lo que a su derecho convenga, firmando todos los que en ella intervinieron y entregando una copia al interesado o interesada. Si alguno de los que participaron en la diligencia se niega a firmar o el visitado o visitada se niega a recibir su copia, se asentará en el acta.

ARTÍCULO 109.- Recibida y calificada el acta de inspección por el área municipal encargada de la protección del medio ambiente, mediante notificación personal o correo certificado con acuse de recibo se procederá a:

- I. Apercibir al denunciado a corregir la conducta por la cual se interpuso denuncia en su contra. De ser necesario, se indicará el cumplimiento de las medidas correctivas de urgente aplicación, en el término perentorio que le señale la autoridad. Este requerimiento deberá ser fundado y motivado, debiendo indicar con precisión las medidas correctivas que considere pertinentes;
- II. Establecer la multa respectiva al ilícito;
- III. Solicitar al área correspondiente suspenda la cuenta de predial hasta en tanto se corrija la irregularidad ecológica que ocasiona la acción;
- IV. Remitir a la autoridad competente la documentación relacionada con la denuncia y acta de inspección levantada, con la finalidad de que ésta actúe conforme a su competencia.

Las acciones anteriores se llevarán a cabo de manera individual o conjunta dependiendo de la gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 110.- Toda persona física o moral que haya sido denunciada tendrá derecho a manifestar lo que a su derecho convenga durante la visita técnica o dentro de los 5 días hábiles posteriores a ello ofreciendo las pruebas relacionadas con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección. Transcurrido ese plazo se entenderá por aceptada la diligencia.

En todo momento, la autoridad municipal podrá ordenar se practiquen las pruebas que estime necesarias para el conocimiento de la verdad y la elaboración del avalúo de los daños que se hayan causado al ambiente.

ARTÍCULO 111.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o en su caso, se adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiera hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

ARTÍCULO 112.- La autoridad competente podrá verificar el cumplimiento de requerimientos anteriores, y si se desprende que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas; se levantará el acta correspondiente, y se enterará en lo dispuesto por los artículos 103, 104, 105 y 106 de este mismo reglamento.

ARTÍCULO 1113.- Toda persona, con responsabilidad, podrá denunciar ante el Ayuntamiento, las conductas o hechos que produzcan desequilibrio ecológico o daños al ambiente, contraviniendo las disposiciones legales vigentes en la materia.

ARTÍCULO 1114.- En términos de lo establecido por la ley estatal, para que se otorgue atención a una denuncia, esta podrá realizarse vía telefónica, a través de internet por los medios ofrecidos para este alcance o por escrito ante las oficinas del Ayuntamiento. La denuncia deberá contener como mínimo:

- I. El nombre completo, domicilio, teléfono, y demás datos generales del denunciante.
- II. Los datos completos de la persona, sitio o hecho denunciado.
- III. El motivo de la denuncia y forma en que el hecho afecta al denunciante.
- IV. Copia de la identificación oficial del denunciante.
- V. Comprobante de domicilio del denunciante.

ARTÍCULO 115.- En cumplimiento de lo establecido por las disposiciones oficiales vigentes, para otorgar curso a una denuncia interpuesta vía telefónica, por celular o establecida en redes sociales, ésta deberá ser ratificada por escrito en los términos del artículo anterior. De otra manera, será denegada.

ARTÍCULO 116.- La opinión técnica en materia ecológica por parte del Ayuntamiento será vinculante para cualquier autoridad. Por ello, el Ayuntamiento podrá promover ante otras áreas del propio Ayuntamiento, organismos paramunicipales y autoridades federales o estatales con base en los resultados de las inspecciones realizadas que haga para ese efecto y con el sustento técnico comprobatorio, la limitación o suspensión de la instalación

o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte a pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico.

ARTÍCULO 117.- El Ayuntamiento, dará seguimiento y vigilancia a toda denuncia presentada y guardará el anonimato del denunciante en los términos establecidos por la legislación vigente en la materia.

CAPITULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 118.- A quien contravenga las disposiciones contenidas en este Reglamento, el Ayuntamiento aplicará la sanción mínima de 50 unidades de medida de acuerdo con el Código Financiero 542 y máxima de 20,000 unidades de medida dependiendo de la gravedad de la infracción.

Además de las establecidas en el artículo 10 de este reglamento, se considera infracción ecológica:

- I. Iniciar obras o actividades relacionadas con un proyecto sin contar con la previa autorización en materia de impacto ambiental.
- II. Recolectar especies de flora o fauna silvestres dentro de territorio municipal sin el permiso correspondiente.
- III. La venta de fauna silvestre y doméstica en la vía pública.
- IV. La carencia de permisos necesarios para realizar la venta de flora o fauna.
- V. No recoger las heces, impedir que deambulen sin haber sido castrados y abandonar las mascotas.
- VI. Utilizar la vía pública interfiriendo con el flujo vehicular, con el fin de realizar acciones de carga y descarga de mercancías o materiales.
- VII. Realizar acciones que aceleren los procesos naturales de erosión.
- VIII. Almacenar sustancias tóxicas en casas habitación con excepción de aquellas contenidas en los productos comerciales comúnmente utilizados en este tipo de instalaciones.
- IX. Realizar acopio de residuos sin contar con las autorizaciones respectivas.
- X. Guardar o almacenar en demasía residuos, cacharros o materiales diversos sin un uso efectivo y a la intemperie.
- XI. Invadir, obstruir, desviar, rellenar, o modificar en cualquier forma los cauces de agua de ríos y arroyos.
- XII. Depositar residuos sólidos o líquidos peligrosos (corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, y biológico infecciosos) en el sistema de recolección de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento.
- XIII. No segregar los residuos sólidos generados.

Las demás establecidas explícitamente en este ordenamiento.

Independientemente de la multa establecida, el Ayuntamiento podrá requerir al infractor:

- I. Clausura total o parcial, temporal o definitiva de la instalación en donde se cometió la infracción.
- II. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas. Tratándose de personas morales, el arresto se ordenará contra el responsable directo de la infracción cometida.
- III. Instrumentar medidas de urgente aplicación para controlar o revertir el daño ambiental causado.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la, o las infracciones que se hubiesen cometido, resultase que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda dos veces el monto máximo permitido establecido en el párrafo primero de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como de la clausura total definitiva.

ARTÍCULO 119.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción considerando el impacto ocasionado al medio ambiente, a las personas y a la salud así como el tiempo en que es posible recuperar el equilibrio ecológico del ecosistema.
- II. Si la infracción cometida tuvo efecto en algún recurso protegido de conformidad con las normas oficiales mexicanas vigentes y demás disposiciones legales aplicables.
- III. La reincidencia, si la hubiera.
- IV. El desacato o negligencia a algún requerimiento oficial por parte de autoridad competente.
- V. La falta de civismo ante las autoridades y las disposiciones que establece el presente reglamento siempre que sean comprobadas por dos testigos.

ARTÍCULO 120.- Cuando la infracción lo amerite, el Ayuntamiento podrá solicitar la suspensión, revocación o cancelación de cualquier tipo de

concesión, permiso, licencia o autorización para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

ARTÍCULO 121.- El pago de derechos por actividades que genere el presente reglamento, así como el pago de las multas cuando las mismas sean procedentes, se atenderá a lo siguiente:

Los Pagos de derechos para:

- Emisión de Factibilidad Ecológica.
- Emisión de Constancia o Anuencia para derribo de arbolado.
- Opiniones Técnicas en materia ecológica.
- Emisión de autorización en impacto ambiental.

Atenderán a lo establecido en el Código Hacendario para el Municipio oficialmente publicado.

1.- Permisos de arbolado:

1.1- Permisos de derribo de árboles en vía pública, áreas verdes, lotes baldíos e interior de predios en cualquier modalidad de propiedad, previa inspección y autorización:

a.	Árboles Frutales	6 a 12	U.M.
b.	Ornamentales arbustivos	6 a 12	U.M.
c.	Maderables	10 a 15	U.M.
d.	Maderables sujetas a protección especial	12 a 20	U.M.

2. Resolutivos de Impacto Ambiental

2.1	Por otorgamiento de Autorización en materia de impacto ambiental.	30	U.M.
2.3	Por otorgamiento de sello ecológico	20	U.M.

Insertar el cuadro de infracciones y sanciones una vez que sea aprobado. Se presenta en archivo aparte para que sea más sencilla su consulta como faltante de solicitar opinión.

CAPITULO VI DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 122.- Los afectados o afectadas por los actos o resoluciones definitivos derivados de la aplicación del presente reglamento, así como por los dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, podrán, a su elección, interponer el recurso de revocación previsto en este Capítulo o intentar el juicio contencioso ante el Tribunal. El recurso de revocación tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

ARTÍCULO 123.- El plazo para interponer el recurso de revocación será de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que haya tenido verificativo la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

ARTÍCULO 124.- El recurso de revocación deberá presentarse ante el Síndico Único Municipal del Ayuntamiento. Será competente para conocer y resolver este recurso dicho superior jerárquico.

ARTÍCULO 125.- En el escrito de interposición del recurso de revocación, el interesado o interesada deberá cumplir con los requisitos previstos en el capítulo cuarto título primero del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y señalar además:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. El acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que le fue notificado o, en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución;
- IV. La autoridad emisora del acto o resolución que recurre;
- V. La descripción de los hechos que son antecedentes del acto o resolución que recurre;
- VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho que se hagan valer en contra del acto o resolución recurridas; y
- VII. Las pruebas que se ofrezcan (fotografías, videos, testimoniales), relacionándolas con los hechos que se mencionen.

ARTÍCULO 126.- Con el escrito de interposición del recurso de revocación se deberán acompañar:

- I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;

- II. El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de afirmativa o negativa fictas deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; o, en su caso, la certificación o el escrito por el cual ésta fue solicitada;
- III. La constancia de notificación del acto impugnado, o la última publicación si la notificación hubiese sido por edictos; y
- IV. Las pruebas que se ofrezcan.

ARTÍCULO 127.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no acompañe los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, se le prevendrá por escrito por una sola vez para que en un plazo de tres días hábiles subsane la omisión. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, interesada o por quien deba hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 128.- El interesado o interesada podrá solicitar por escrito la suspensión de la ejecución del acto o de la resolución recurrida, en cualquier momento hasta antes de que se resuelva la revocación. La autoridad deberá acordar lo conducente dentro de los cinco días siguientes a la solicitud.

ARTÍCULO 129.- Al resolver la autoridad sobre la solicitud de suspensión deberá señalar, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha medida. Tratándose de indemnizaciones y sanciones pecuniarias, el recurrente deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas por la Ley de la materia.

En los casos que proceda la suspensión, pero su otorgamiento pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, el interesado o interesada deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionar con dicha medida.

ARTÍCULO 130.- No se otorgará la suspensión en aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento.

ARTÍCULO 131.- La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso. Dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

ARTÍCULO 132.- El Síndico una vez que recibe el recurso, le solicitará al área competente del Ayuntamiento un informe sobre el asunto y la remisión del expediente respectivo, lo cual deberá cumplir en un plazo de tres días.

El Síndico emitirá acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, dentro de los tres días siguientes contados a partir de la recepción del informe, lo cual deberá notificarse personalmente al recurrente.

ARTÍCULO 133.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

- I. Que no afecten el interés legítimo del recurrente;
- II. Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de sentencias;
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal;
- IV. En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno.
- V. Que sean revocados por la autoridad;
- VI. Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
- VII. Consumados de modo irreparable;
- VIII. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de revocación dentro del plazo establecido por este Capítulo;
- IX. Que sean conexos a otro que haya sido impugnados por algún recurso o medio de impugnación diferente. o
- X. En el caso de que, aprobar el recurso, se causen mayores desequilibrios ecológicos o se suspenda la acción de medidas de urgente aplicación.

ARTÍCULO 134.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- V. Falte el objeto a materia del acto; o
- VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

ARTÍCULO 135.- El Síndico deberá resolver el recurso de revocación dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de su interposición o de que, en su caso le haya sido turnado por la Dirección.

El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

ARTÍCULO 136.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro de un plazo de quince días contados a partir de que se notifique al recurrente dicha resolución.

ARTÍCULO 137.- Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

- I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo; o
- IV. Modificar el acto impugnado, u ordenar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 138.- No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

ARTÍCULO 139.- Contra la resolución que recaiga al recurso de revocación procede el juicio contencioso ante el Tribunal.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese en la tabla de avisos y en la Gaceta oficial de Gobierno del Estado.

SEGUNDO: Este Reglamento iniciará su vigencia al tercer día de su publicación en lugar visible en la tabla de avisos del H Ayuntamiento y en el exterior del Palacio Municipal.

Dado en la Heroica Ciudad de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Salón de Cabildo el Honorable Ayuntamiento Constitucional el día ___ de ____ del año dos mil quince.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION”

**M.V.Z. TOMÁS RÍOS BERNAL
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. LUIS ALBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ
SÍNDICO ÚNICO MUNICIPAL**

**PROF. RODOLFO DE GASPERIN GASPERIN
SECRETARIO**

**C. JUAN ANTONIO GARCÍA REGULES
REGIDOR PRIMERO**

**LIC. RAUL SENTÍES PORTILLA
REGIDOR SEGUNDO**

**LIC. ELISA PAOLA DE AQUINO PARDO
REGIDORA TERCERA**

**C.P. GUILLERMINA FERNANDEZ FERNÁNDEZ
REGIDORA CUARTA**

**LIC. MIRNA L. PUERTOS TINAJERO
REGIDORA QUINTA**

**LIC. MARIO ARTURO PALENCIA AGUILERA
REGIDOR SEXTO**

**C. RICARDO NAVARRO BERMUDEZ
REGIDOR SÉPTIMO**

**C. HUMBERTA SOLIS SEGURA
REGIDORA OCTAVA**

**C. RODOLFO CORDERA PERDOMO
REGIDOR NOVENO**

**C. IVAN ANTONIO ESPINOZA HERMIDA
REGIDOR DÉCIMO**